



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 8 / 2 0 0 2

La Laguna, a 21 de mayo de 2002.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Sanidad y Consumo en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.L.V.M., por daños personales como consecuencia del funcionamiento del servicio público de asistencia sanitaria (EXP. 72/2001 IDS)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de fecha 8 de abril de 2002, el Ilmo. Sr. Director del Servicio Canario de Salud (SCS) ha interesado el levantamiento del archivo provisional en su momento dispuesto del expediente de acción consultiva de referencia y la emisión del preceptivo Dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto 429/92, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), en relación con la Propuesta de Resolución reformulada en procedimiento incoado a instancia de P.L.V.M.

2. El día 1 de febrero de 2000 el interesado presentó escrito ante la Secretaría General del SCS en el que refiriere los antecedentes de su reclamación de responsabilidad patrimonial, que cuantifica en la cantidad de 40.000.000 de pesetas. Expresa en dicho escrito el reclamante que el día 19 de noviembre de 1998 acudió al Hospital Insular donde fue ingresado ese mismo día, diagnosticándosele una tumoración gástrica, y que, en el curso de la intervención quirúrgica que se practicó para la extirpación del tumor, se le efectuó transfusión sanguínea, con la consecuencia de que el 16 de septiembre de 1999 el Servicio de Microbiología del

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

mismo Hospital Insular, después de realizarle pruebas serológicas, concluye que padece Hepatitis C postransfusional, confirmando los resultados de forma definitiva el 26 de noviembre de dicho año.

Se concreta la imputación para trasladar a la Administración gestora del servicio público sanitario la responsabilidad patrimonial, que el afectado entiende le corresponde asumir, a una inadecuada prestación de la asistencia médica, en cuanto que, según su consideración, la grave enfermedad que padece trae su causa, como reconoce el mencionado Servicio de Microbiología, de la aludida transfusión sanguínea realizada por el personal médico del Hospital Insular, pues con anterioridad no se le había realizado transfusión sanguínea alguna.

## II

El reclamante ostenta legitimación activa al tener condición de particular afectado por la lesión cuya causación imputa al funcionamiento del servicio público sanitario, siendo el daño alegado efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento [cfr. art. 142.1, en relación con el 139, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 RPRP].

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través del Servicio Canario de Salud, en cuanto gestor del centro hospitalario público donde se produjo el hecho denunciado.

La reclamación fue interpuesta dentro del plazo del año siguiente al momento de producción de hecho, conforme a lo establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

El procedimiento ha sido correctamente tramitado a partir del escrito de mejora de la solicitud que el interesado que presentó el 6 de marzo de 2000 proponiendo en él los medios de prueba documentales que convinieron a su derecho, que se admitieron y practicaron, quedando incorporados al expediente junto a los que la Administración recabó, completándose la instrucción mediante la documentación adicional recabada por este Consejo. El preceptivo trámite de audiencia fue conferido en su momento al reclamante y el informe de Servicio Jurídico emitido al efecto.

Se ha incumplido, no obstante, el plazo de resolución del procedimiento establecido en el art. 13.3 RPRP, que ha de computarse desde el momento de presentación de la reclamación. Pero pesa sobre la Administración la obligación de resolver de modo expreso y de notificar la resolución que recaiga, de acuerdo a lo mandado por el art. 42.1 LRJAP-PAC.

### III

La obligación de indemnizar a los particulares por parte de la Administración gestora del servicio público, a cuyo funcionamiento normal o anormal se imputa la causa del daño producido, requiere la concurrencia, como presupuesto ineludible, de relación de causalidad directa entre el daño sufrido y, de modo adecuado y en todo caso eficiente, las funciones del servicio público de que se trate, sin interferencia de una conducta culposa o negligente del perjudicado.

La Propuesta de Resolución (PR), desestimatoria de la reclamación, se fundamenta en el argumento de que, pese a que el reclamante atribuye el contagio de la hepatitis C que padece a la transfusión de hemoderivados que se le practicó el 19 de noviembre de 1998, durante la intervención quirúrgica que se le practicó para extirpación de tumor, no se ha probado la relación de causalidad entre ambos factores (intervención quirúrgica y contagio). Así: a) no se ha acreditado que, con anterioridad a la operación, el reclamante no fuera ya portador del virus; b) las unidades transfundidas fueron sometidas a las preceptivas pruebas de detección de anticuerpos que arrojaron resultados negativos, corroborándose mediante analíticas posteriores que ninguno de los donantes es en la actualidad portador del virus; y c) no existen elementos probatorios que descarten la probabilidad de contagio por otras vías distintas, conocidas o desconocidas.

Pues bien, independientemente de que sean cuestionables a los fines pretendidos las razones expuestas en los apartados a) y c) antes transcritos, siquiera sea porque no es exigible al reclamante la acreditación de los extremos indicados, sino a la propia Administración, según la opinión de este Organismo sobre la carga de la prueba en la materia de que se trata, siguiendo por demás reciente y reiterada jurisprudencia al respecto, lo cierto es que, no habiendo constancia de que el afectado fuera portador del virus antes de la transfusión recibida, tampoco hay duda de que la Administración ha realizado cumplidamente la actividad instructora que le

es exigible y, dentro de ella, se ha realizado un esfuerzo probatorio considerable para despejar la duda sobre la existencia o no de la relación de causalidad que aquí importa.

En este sentido, se han empleado, en efecto, no sólo pruebas para la detección de los anticuerpos del virus de la hepatitis C, sino una técnica de biología molecular, más costosa y avanzada científicamente que aquélla, y que permite detectar directamente el virus, siendo negativos los resultados de ambas, de modo que puede descartarse el referido nexo causal.

Por otro lado, la identificación de los donantes mediante la utilización de un código cifrado, y no por sus señas personales, está justificada por exigencias derivadas del respeto a su derecho a la intimidad, que se deducen de lo dispuesto en el Real Decreto 1854/1993, de 22 de octubre, sobre requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y bancos de sangre: art. 15, (relativo a la identificación de las unidades de sangre) y, más directamente, art. 29.3 (sobre confidencialidad de los datos de carácter personal del registro de donantes).

En definitiva, analizados los antecedentes expuestos y los argumentos contenidos en la PR, se considera por este Consejo que en el presente caso no es apreciable que exista acreditada una relación de causalidad entre el daño alegado por el reclamante, la hepatitis que desde luego padece, y el funcionamiento del servicio público prestado por la Administración Sanitaria, consistente en transfusión para realización de operación pautada al afectado, pues parece probado que ésta no genera la aparición de aquélla.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, siendo procedente desestimar la reclamación formulada al no acreditarse la necesaria relación de causalidad para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración.